

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19548-40-89-002-2020-00073

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Piendamó, Cauca, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Juzgado frente a la subsanación de la demanda presentada por el doctor CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía interpuesta por el Banco Davivienda S.A. en contra de los señores LEONARDO COCUÑAME FLOR y ROSA NELLY LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado una vez discernió sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago contra los demandados **LEONARDO COCUÑAME FLOR** y **ROSA NELLY SILVA** en el asunto antes referido, emitió auto calendado 28 de mayo de 2021, resolviendo inadmitir la mencionada demanda, por no reunir los requisitos formales del art. 468 y los numerales 4º, 5º y 8º del art. 82 del Código General del Proceso.

A este respecto, en el aludido auto se indicó que del estudio efectuado al pagaré que sirve de fundamento a las pretensiones formuladas, el Juzgado no lo encontró aceptado o suscrito por la demandada ROSA NELLY LOPEZ y en consecuencia frente a ella no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para determinar

la existencia de la obligación en su contra. No obstante, como entre los anexos se allegó la escritura pública de hipoteca N° 3008, suscrita por los demandados el día 24 de diciembre de 2009, debía el señor apoderado adecuar la demanda al trámite del proceso ejecutivo hipotecario de que trata el art. 468 del Código General del Proceso, el cual, contempla diferentes requisitos que en este caso no se cumplieron.

Así mismo, en aquella oportunidad éste Despacho advirtió que no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de esa empresa "CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS S.A.", de la cual se afirmó que el apoderado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO era su representante legal.

Y finalmente, se indicó que en las pretensiones de la demanda no fueron determinados con precisión y claridad los periodos en que se causaron los intereses corrientes o de plazo y los moratorios.

Así las cosas, se le concedió el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros advertidos conforme lo establece el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo del caso ahora, abordar el estudio de la subsanación presentada para determinar la viabilidad de proferir auto de mandamiento de pago ejecutivo.

Tenemos entonces que conforme a la subsanación de la demanda alegada por el señor apoderado vía correo electrónico el día 8 de junio de 2021, al momento de su presentación se encontraba dentro del término concedido para tal menester y por tanto, debe aceptarse dicho escrito y sus anexos.

Ahora bien, frente a la primera causal de inadmisión, esto es, la adecuación de la demanda al trámite del proceso ejecutivo hipotecario de que trata el art. 468 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho que si bien la parte demandante procuró ajustar su libelo al precitado procedimiento, no es menos cierto que no integro debidamente el litisconsorcio necesario conforme a las previsiones del numeral primero, inciso tercero del citado art. 468, es decir, no demandó a todas las personas que según el certificado de tradición aparecen como copropietarios del bien objeto del gravamen.

Por otra parte, se advierte que habiéndose readecuado el procedimiento al de un proceso ejecutivo hipotecario, debía el apoderado allegar el certificado del Registrador de Instrumentos públicos expedido con una antelación no superior a un mes, tal como lo indica la parte final del Inciso segundo de la norma en comento.

Por ultimo considera el Juzgado que la demanda no fue subsanada en cuanto a la exigida precisión y claridad con que debieron determinarse los periodos de causación de los intereses, toda vez que al respecto la pretensión 2.1.2. textualmente solo indica *“Por la suma de COP 8.431.524 por concepto de los “intereses causados y no pagados”, los cuales a más de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores y a las instrucciones dejadas por el DEMANDADO, se encuentran explicados en su origen en el hecho 1.3 de la presente demanda.”*

Frente a este último aparte, nótese que el señor apoderado niquiera enuncia a qué clase de intereses de está refiriendo y muchos menos estableció el periodo en que se causaron.

En virtud de lo anterior, considera esta judicatura que la demanda objeto de estudio no fue subsanada en debida forma y por tanto debe rechazarse en aplicación de lo dispuesto por el art. 90 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

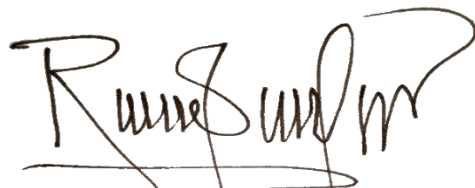
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía ó ejecutivo hipotecario interpuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, en contra de los señores LEONARDO COCUÑAME FLOR Y ROSA NELLY SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 028 de hoy 30 de marzo de 2022.  HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
